



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto número: 2490

Radicado: 76520400300420240033700

Tipo de proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para proceso declarativo de responsabilidad civil contractual adelantada por la señora GLORIA CECILIA MARTINEZ DE TELLO, quien actúa mediante apoderada judicial en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsanen las siguientes falencias:

- De conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda no reúne los requisitos formales, en cuanto a que se omitió indicar el domicilio de la demandada. (Art. 82 C.G.P. -numeral 2°).
- Deberá aclarar la apoderada si, lo que se pretende con el presente proceso es la ejecución del contrato o la declaratoria de la existencia del contrato y que el mismo fue incumplido. Verificado lo anterior necesario resulta que las pretensiones se redacten con claridad y precisión, pues ni siquiera se logra colegir si lo pretendido es en favor de la demandante, del beneficiario del seguro o de su tomador. (Art. 82 Numeral 4° del C.G.P.).
- Dado que para efecto de formular los perjuicios que se reclaman, la demandante alude a una responsabilidad contractual, no se entienden como esta intervino en la correspondiente relación jurídica, en consecuencia, deberá ajustar la demanda al requisito consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Deberá la parte interesada ajustar el libelo a la exigencia procesal contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- De igual manera necesario resulta que se aclare con relación a la medida cautelar invocada, si lo que se busca perseguir es la existencia representación legal, o bienes de la persona jurídica.
- Pese a que se anuncia la incorporación del certificado de existencia y representación de la entidad demanda, dicho instrumento no aparece incluido en el archivo correspondiente, desatendiéndose con ello lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., habida cuenta el que figura en cuaderno contentivo del traslado, es el de la entidad financiera que otorgó el crédito.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, DISPONE:

1.- INADMITIR la anterior solicitud, por la razón antes expuesta.

2.- CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

3.- SE RECONOCE personería a la abogada NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA, C.C. No. 66.659.331 de El Cerrito Valle y T.P. No. 166.321, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e0e9a668e199e629354d401196d7e3d89f861d986c2d74919739b9f7f1c140**

Documento generado en 27/08/2024 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>